

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2021

REF: Proceso Ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá contra Cristian Esteban Naizaque Cañón. Nro. 1100140030782019-01496-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta los trámites de notificación enviados a la parte pasiva.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que la notificación prevista en el art. 291 del C. G. del P., remitida al demandado, fue recibida por este el 12 de marzo de 2020, momento para el cual no se exigía incorporar en el citatorio el correo electrónico del despacho, luego la misma debe ser tenida en cuenta como efectiva. Además que el 22 de agosto de 2020 fue recibido el aviso por parte del ejecutado, por lo que se encuentra debidamente notificado. En consecuencia solicita modificar la decisión proferida el 09 de noviembre de 2020 y en su lugar, se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

El numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dispone que *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)"*.

Revisado el expediente, se observa que la diligencia de notificación prevista en el art. 291 del C. G. del P., fue recibida por el ejecutado 12 de marzo de 2020, como lo indica la parte actora y se acredita con el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal. En ese sentido el término con el que contaba el demandado para comparecer al despacho comenzaba a contarse a partir del 13 de marzo de 2020, venciendo, en principio, el 19 de ese mismo mes y año.

No obstante, en vista de las condiciones especiales que afronta el país debido a la contingencia provocada por la pandemia Covid-19, la cual es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación. Asimismo, se dispuso la priorización del trabajo en casa y la prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia de manera virtual, y excepcionalmente la atención presencial en las sedes judiciales, con agendamiento de cita previa, y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por lo tanto, el lapso con el que contaba Cristian Esteban Naizaque Cañón no solo se suspendió, sino que además, el demandado no contó con la oportunidad de acercarse de forma presencial al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, pues si bien los términos fueron reanudados el 1 de julio de 2020, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención presencial de los usuarios se encuentra supeditada a una cita que debe ser programada con antelación por la secretaría del despacho, la que debe solicitarse por el interesado a través del correo electrónico institucional de cada juzgado.

Entonces, si bien es cierto lo manifestado por la actora en cuanto a que para el momento de la entrega de la notificación (12 de marzo de 2020), no se requería incorporar en la comunicación el email del juzgado, también lo es que una vez recibido el citatorio y declarada la emergencia sanitaria, el demandado no tenía como enterarse de la forma en la que podía comparecer al despacho para ejercer su derecho a la defensa, pues no conocía los canales de comunicación del juzgado, dado que los mismos no le fueron informados en la citación. Por esa razón, dicho trámite no podía ser tenido en cuenta; tampoco el aviso, dado que de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., primero debe efectuarse en debida forma la entrega del citatorio.

En este orden de ideas, la decisión adoptada por el despacho en auto del 09 de noviembre de 2020 no resulta caprichosa, todo lo contrario, con ella se pretende evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes.

Por todo lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por esa razón, el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto del 09 de noviembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e9375571b2955fbe85e9d990289340bda3de3a34757947536c017365d651d4

Documento generado en 18/03/2021 06:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**